

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1409 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 2810-2018-D-ST.CPPAD-UGEL.T-DRSET/GOB.REG.TACNA

Fecha : Lima, **20 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Cómo debe interpretarse el artículo 105 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y el artículo 53 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU? ¿La prescripción debe ser declarada de oficio en el régimen disciplinario de la Ley de la Reforma Magisterial o solamente cuando es a pedido de parte, como alegato de defensa?
- b) ¿El plazo de prescripción de 03 años regulado en la Ley N° 30057, se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley de la Reforma Magisterial?
- c) ¿En aplicación supletoria de la Ley N° 30057 el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Disciplinarios de Docentes, está en la obligación de dar respuesta al denunciante sobre el estado de la denuncia dentro de los 30 días?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Supletoriedad del proceso administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

- 2.4 Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), no están comprendidos en la LSC los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023¹; reconociéndose como carrera especial a la normada por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM).
- 2.5 Dicha disposición establece que los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo 111 del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.6 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC señala que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) de dicho Reglamento², sí se encuentran sujetos al SAGRH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.7 Por su parte, el numeral 4.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC³, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, establece que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, como son los servidores sujetos a carreras especiales, se les aplica de modo supletorio las disposiciones de la referida directiva.
- 2.8 Estando a lo expuesto, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

Sobre la prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial

- 2.9 En el numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la LRM se establece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es de un (01) año computado desde que el Titular o quien tenga la facultad delegada tomó conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar



¹ Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil
"Disposiciones Complementarias Finales"

"Tercera.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas. (...)".

² Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.

³ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 092-2016-SERVIR/PE.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

emitido por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

- 2.10 Debe entenderse que la norma antes señalada exige la emisión y remisión del respectivo informe preliminar al Titular de la Entidad o al que tenga la facultad delegada para su conocimiento, a efectos de que a partir de ese momento se compute el plazo de prescripción señalado en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar que dicho informe preliminar debe contener el pronunciamiento sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- 2.11 Consecuentemente, respecto a la consulta del ítem b); en el marco de un proceso administrativo disciplinario seguido contra funcionarios o servidores bajo el régimen especial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, no correspondería aplicar el plazo de prescripción de tres (03) años regulado en la Ley N° 30057, debiendo observarse los plazos prescritos en su régimen de carrera especial.
- 2.12 Por su parte, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

(...)

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

- 2.13 De este modo, la citada norma establece que la prescripción de la acción disciplinaria es solicitada por el profesor investigado y declarada por el titular de la entidad.
- 2.14 Por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", en su artículo 53 ha establecido que la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe señalando las causas y presuntos responsables de la inobservancia de los plazos de prescripción regulados en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.15 En consecuencia, en el marco de un proceso administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, resultará factible declarar de oficio la prescripción del acto de inicio del proceso, por parte de la autoridad competente de conformidad con las normas que regulan dicho régimen especial, o, caso contrario, podría ser solicitado por el profesor o ex profesor investigado.
- 2.16 Finalmente, en cuanto a la consulta del ítem c); corresponde a la autoridad competente regular a través de sus normas técnicas el procedimiento de respuesta al denunciante del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

estado de su denuncia, en el marco del proceso administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
- 3.2 En el marco de un proceso disciplinario seguido bajo las normas que regulan el régimen de la Ley de Reforma Magisterial, se deberá aplicar los plazos de prescripción previstos en su régimen especial de carrera.
- 3.3 Resulta factible declarar de oficio la prescripción del acto de inicio del proceso, por parte de la autoridad competente de conformidad con las normas que regulan dicho régimen especial, o, caso contrario, podría ser solicitado por el profesor o ex profesor investigado.
- 3.4 Corresponde a la autoridad competente regular a través de sus normas técnicas el procedimiento de respuesta al denunciante del estado de su denuncia, en el marco del proceso administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL